

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA SEGUNDA ETAPA DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FRONTERIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS EN CIRCULACIÓN EN LA ZONA CONURBADA CIUDAD JUÁREZ EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 30 bis, fracciones I, VII, XII y XXVII, 31, fracciones XI y XII y 34, fracciones I, II y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 4 y 12, fracciones V y VI de la Ley de Seguridad Nacional; 4o., fracción III y 5o., fracción XII de la Ley de Comercio Exterior; 7o., fracciones I, II, XVI y XVIII y 14, fracción VIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 9, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que la seguridad pública constituye una garantía fundamental tutelada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se requiere consolidar la seguridad pública como una política de Estado, que convoque a las autoridades y a la sociedad a efectuar un frente común contra la violencia y la criminalidad por encima de diferencias políticas, ideológicas o sociales, porque una verdadera solución requiere la suma de todos los esfuerzos. Todos los actores deben ser capaces de subordinar sus intereses particulares a la necesidad urgente de la Nación por recuperar las condiciones de seguridad;

Que con el fin de avanzar en la consecución de los objetivos mencionados, particularmente el relacionado con el tema de seguridad en nuestro país, y en específico la situación que actualmente prevalece en la zona conurbada "Ciudad Juárez", la cual comprende los Municipios de Juárez, Práxedes G. Guerrero y Guadalupe en el Estado de Chihuahua, el pasado 11 de febrero el Titular del Ejecutivo Federal presentó la estrategia contra la inseguridad y violencia en dicha zona, denominada "Todos somos Juárez";

Que lo anterior obedece al notable incremento de la delincuencia en la citada zona, lo que ha colocado a dicha población entre los lugares con mayores índices de violencia y criminalidad, situación que se evidencia del resultado de estudios que han estimado la comisión de hasta 80 homicidios por cada 100,000 habitantes en el Municipio de Juárez, en el Estado de Chihuahua, mientras que estudios similares estiman la media nacional en 10.6 homicidios por cada 100,000 habitantes;

Que si bien actualmente los vehículos automotores usados introducidos al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero pueden ser objeto de importación definitiva conforme al artículo 101 de la Ley Aduanera y demás disposiciones en la materia, para contribuir a un adecuado y más rápido control de los vehículos automotores usados de procedencia extranjera que circulan en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, se considera necesario establecer un mecanismo que otorgue en forma temporal facilidades a los residentes de dicha zona, a efecto de que registren y obtengan las placas de circulación de sus vehículos automotores usados que fueron introducidos al país sin haberse sometido a las formalidades que establece la Ley Aduanera y no tengan reporte de robo, lo cual puede lograrse a través del establecimiento de un Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación;

Que a efecto de acceder a la segunda etapa del Programa señalado, es necesario que las personas residentes en dicha zona, que tengan en su poder por cualquier título legítimo, un vehículo automotor usado de procedencia extranjera en circulación, que se haya introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho aduanero, lleven a cabo su importación definitiva a la franja o región fronteriza del norte del país, previo pago de las contribuciones y cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, de conformidad con la Ley Aduanera;

Que para los efectos del párrafo anterior, el impuesto general de importación se determinará de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, pero se estima conveniente que los importadores puedan optar por determinar dicho impuesto conforme a los aranceles aplicables para la importación definitiva conforme al Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados y al Decreto por el que se fija el arancel aplicable a la importación definitiva de vehículos usados que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y el 24 de diciembre de 2009, respectivamente, siempre que se cumplan con los requisitos que los propios decretos presidenciales establecen;

Que para que se puedan importar en forma definitiva los vehículos automotores usados en circulación de cinco o más años de antigüedad, conforme al cuarto párrafo del presente considerando, se estima conveniente eliminar el requisito de permiso previo de importación para los vehículos automotores usados en circulación que se importen en forma definitiva a la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, sólo dentro del Programa, respecto de lo cual la Comisión de Comercio Exterior ha emitido opinión favorable;

Que para cumplir los objetivos de bienestar social y de seguridad pública del Programa previsto en este Acuerdo, se considera adecuado enfocar el apoyo a que se refiere el presente instrumento sólo a personas físicas, con el fin de facilitar el transporte de los residentes en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en condiciones seguras y con ello contribuir al bienestar de la población;

Que adicional a la imperante necesidad de que los vehículos automotores importados de manera definitiva al territorio nacional cuenten con las placas de circulación correspondientes, éstos deben estar registrados de conformidad con la Ley del Registro Público Vehicular, con el fin de combatir a la delincuencia y proteger a la ciudadanía, lo que también contribuirá a dar mayor certeza jurídica a las familias respecto de su patrimonio;

Que con el fin de contribuir al combate a la inseguridad en la zona conurbada "Ciudad Juárez", el 29 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Acuerdo por el que se establece el Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada 'Ciudad Juárez' en el Estado de Chihuahua", cuya vigencia concluyó el 31 de agosto de 2010, el cual tuvo como finalidad que los propietarios y/o tenedores de vehículos automotores usados en circulación residentes en los municipios de Juárez, Práxedes G. Guerrero y Guadalupe, obtuvieran placas de circulación en la franja o región fronteriza norte del país, ya que ello ayudaría a lograr la plena identificación de los vehículos en circulación y sus propietarios;

Que el Programa ha tenido resultados positivos, por lo que se considera adecuado iniciar una segunda etapa del mismo, que permita la fronterización de aquellos vehículos que no lo hayan hecho;

Que de acuerdo con los datos existentes, el número máximo de vehículos usados, sin registro, que circulaban en el área conurbada de Ciudad Juárez susceptibles de acogerse al Programa en su inicio era de 45,000, por lo que a efecto de mantener un adecuado manejo de la segunda etapa de operación del Programa, se estima conveniente mantener el límite mencionado, y

Que todo lo anterior contribuirá a evitar que circulen vehículos automotores usados cuyo propietario no sea fácilmente identificable en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, se expide el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA SEGUNDA ETAPA DE OPERACION DEL PROGRAMA DE FRONTERIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS EN CIRCULACION EN LA ZONA CONURBADA "CIUDAD JUAREZ" EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Primero.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer una segunda etapa de operación del Programa de fronterización de vehículos automotores usados en circulación en la zona conurbada "Ciudad Juárez", la cual comprende los Municipios de Juárez, Práxedes G. Guerrero y Guadalupe en el Estado de Chihuahua, en adelante el Programa, cuya finalidad es que los propietarios y/o tenedores de vehículos automotores usados en circulación residentes en dichos municipios, obtengan placas de circulación en la franja o región fronteriza norte del país.

Segundo.- El Programa sólo será aplicable para aquellos vehículos automotores usados en circulación que no estén reportados como robados ni estén relacionados con la comisión de algún delito en México o en el país de procedencia.

Los propietarios y/o tenedores de vehículos automotores usados que residan en la zona conurbada "Ciudad Juárez" podrán importarlos en forma definitiva, conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Tercero.- Las personas físicas residentes en la zona conurbada "Ciudad Juárez" en el Estado de Chihuahua, únicamente podrán realizar la importación definitiva de un solo vehículo automotor usado cuyo año modelo sea de al menos cinco años anteriores a la fecha en que se efectúe la importación, para permanecer definitivamente en la franja y región fronteriza norte del país, siempre que el vehículo se clasifique en las fracciones arancelarias 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.90.02, 8704.21.04 o 8704.31.05 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sin que se requiera del permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto general de importación deberá determinarse conforme al arancel aplicable de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que corresponda a la clasificación arancelaria del vehículo, o cualquier tasa arancelaria preferencial establecida mediante Decreto Presidencial que resulte aplicable durante la vigencia del presente Acuerdo.

Tratándose de vehículos automotores usados cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá, los importadores al amparo del Programa podrán optar por determinar el impuesto general de importación de acuerdo al año-modelo del vehículo automotor de que se trate, conforme a los aranceles previstos en el Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados y en el Decreto por el que se fija el arancel aplicable a la importación definitiva de vehículos usados que se indican publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y el 24 de diciembre de 2009, respectivamente.

El número total de vehículos automotores usados que se podrán importar al amparo de este Programa no excederá de cuarenta y cinco mil, ello, siempre que las importaciones se realicen dentro de la vigencia del Acuerdo.

Cuarto.- Los propietarios y/o tenedores de los vehículos importados en definitiva conforme al Programa deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular.

La legal estancia en territorio nacional de los vehículos automotores usados que se importen al amparo del Programa, únicamente se acreditará con el pedimento de importación definitiva correspondiente, así como con la constancia de inscripción en el Registro Público Vehicular y las placas de circulación respectivas.

Quinto.- Las Secretarías de Economía y de Seguridad Pública, así como el Servicio de Administración Tributaria, se coordinarán con los gobiernos estatal y municipales a que se refiere el presente Acuerdo para la mejor administración del Programa.

Sexto.- El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer los lineamientos necesarios para que, previa solicitud de las autoridades locales competentes, a través de los mecanismos de garantía previstos en las disposiciones aplicables, se garantice el pago de las contribuciones que pudieran causarse con motivo de la importación definitiva de los vehículos automotores usados conforme al Programa, a través de fondos públicos estatales o municipales.

La garantía a que se refiere el párrafo anterior únicamente podrá cubrir los montos máximos siguientes:

- I.- Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de entre cinco y nueve años anteriores al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 25% entre el valor declarado y el precio estimado que dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que corresponda conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones;
- II.- Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 50% entre el valor declarado y el precio estimado que corresponda conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones, y
- III.- Tratándose de vehículos automotores usados cuyo año-modelo sea de más de diez años anteriores al año en que se realice la importación definitiva, las contribuciones que correspondan hasta por una diferencia del 70% entre el valor declarado y el precio estimado que corresponda conforme a lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones.

Séptimo.- No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional al amparo del Programa, los vehículos automotores usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación, cuando no cumplan con las condiciones físico-mecánicas o de protección al medio ambiente, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Octavo.- Las Secretarías de Economía y de Seguridad Pública, así como el Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las disposiciones de carácter administrativo que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Acuerdo.

Noveno.- La importación definitiva de los vehículos automotores usados podrá realizarse conforme al Programa siempre que no se encuentren sujetos a un procedimiento administrativo en materia aduanera.

Décimo.- La Secretaría de Seguridad Pública participará, en el ámbito de su competencia, en la realización de los trabajos respectivos que conlleven al cumplimiento de los objetivos del presente de Acuerdo, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de la Policía Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y el Reglamento de la Policía Federal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y su vigencia concluirá el 31 de octubre de 2010.

México, D.F., a 3 de septiembre de 2010.- El Secretario de Seguridad Pública, **Genaro García Luna**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.